



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

PONENCIA AL PROYECTO DE LA CAMARA 1654

Presentado a la comisión de lo Jurídico, Pres. María Milagros Charbonier.

A tenor con el requerimiento de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, sometemos ante su consideración la posición y recomendaciones del Departamento de Salud, y la división del Registro Demográfico, sobre el Título Preliminar y los libros de Persona y Familia del Proyecto de la Cámara 1654. La medida de referencia tiene el propósito de crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse como "Código Civil de Puerto Rico"; disponer sobre su estructura y vigencia; derogar el actual "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado; y para otros fines relacionados.

El Registro Demográfico de Puerto Rico, división adscrita al Departamento de Salud, tiene como una de sus funciones principales, la inscripción de los eventos vitales, tales como nacimientos, defunciones, matrimonios y divorcios. También tiene a su cargo el registro de todos los asuntos relacionados a los eventos vitales como lo son: adopciones, reconocimientos, paternidad voluntaria, filiación, legitimación, correcciones y cambios de nombres; ad perpetuum; registros de adopciones en P.R, adopciones decretadas en el extranjero y matrimonios contraídos en el extranjero, además de las correcciones que procedan conforme al estado de derecho vigente. En adición, la responsabilidad de ser custodio perpetuo de los documentos vitales que contienen los datos demográficos de los ciudadanos, la cual data del 1885.

Comenzamos por expresar que es con beneplácito que acogemos la radicación de lo que será en su día nuestro nuevo Código Civil. Aun cuando nuestra sociedad se ha regido por



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

nuestro actual código, entendemos que debe de atemperarse a la sociedad en que vivimos. Esperamos que todo este trabajo de reformar nuestro Código, sea uno beneficioso para todos nuestros ciudadanos.

Se nos ha solicitado un resumen ejecutivo escrito en el cual se exponga de forma sucinta los comentarios, observaciones y recomendaciones sobre el Título Preliminar y los libros de Persona y Familia.

Habiendo revisado todos los artículos correspondientes a dichos libros, comentaremos sobre los artículos que de alguna forma u otra le conciernen al Registro Demográfico.

Comenzamos con el **Artículo 92. Contenido e inscripción.** En cuanto a este artículo recomendamos que se especifique lo que es nombre y apellidos. Que existe el nombre y existen los apellidos. Que si se habla de nombre se refiera al nombre de pila. También es recomendable que se especifique el orden que se utilizara para inscribir a una persona. En este momento se inscribe con el apellido paterno primero y luego el materno, pero no consta en ley.

El Artículo 94. Modificación del nombre. Recomendamos que se establezca que la modificación es para errores, omisiones e imprecisiones según se establece en el artículo 775. Siempre debe de seguirse el tracto de los progenitores del inscrito y no debería darse paso para un cambio a menos que sea en los casos de filiación, adopción o impugnación de paternidad.

Artículo 108. Prueba. Es importante destacar que muchas personas no inscritas en el Registro Demográfico han llevado su vida con la Fe de Bautismo y el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado indicando lo siguiente: “una partida de bautismo tan sólo hace fe del hecho que motiva su otorgamiento, esto es, la administración del bautismo y la fecha de éste”.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

Artículo 226. Muerte en evento extraordinario o catastrófico. A raíz de la experiencia vivida con el reciente evento atmosférico sería necesario incluir en este Artículo que debe anotarse en el certificado de defunción que la muerte se debió a un evento catastrófico.

Artículo 229. Cancelación de la declaración de muerte. Debemos comentar que en los Tribunales se realizan peticiones de remoción de anotación de defunción a diario y el Departamento de Homeland Security nos ha manifestado que deben mirarse con cautela ya que ocurre mucho fraude en cuanto al robo de identidad. Por tal razón entendemos meritorio que la persona que solicite la remoción de la anotación de defunción, acredite su existencia y trayectoria de vida.

Por otra parte en el inciso (c) del Artículo 402 se habla de que no podrá contraer matrimonio los menores de 18 años. La edad para contraer matrimonio es 21 años. Aun cuando se pueda entender que ningún menor de 18 años pueda contraer matrimonio, se puede interpretar que se está bajando la edad de 21 a 18. Recomendamos que se escriba menores de 21 años.

Artículo 414. Personas que pueden autorizar y celebrar el matrimonio. Se debería incluir que los celebrantes deben estar debidamente registrados en el Registro Demográfico.

Artículo 416 Inscripción de matrimonio., se debería incluir que la no inscripción del matrimonio tendrá como consecuencia la solicitud de inscripción tardía de matrimonio ante el Tribunal.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

Artículo 443. Prueba del matrimonio. Es menester incluir que se deberá realizar la inscripción tardía de dicho matrimonio radicando la correspondiente petición ante el Tribunal.

Artículo 450. Causas de Disolución. Debería incluir mediante Notario por las causas autorizadas por ley.

Artículo 456 Prueba de la disolución. Es pertinente incluir, que se deberá iniciar proceso de inscripción tardía de matrimonio radicando la correspondiente petición ante el Tribunal.

Artículo 774. Legitimados para solicitar una inscripción. En cuanto a este artículo hay que tomar en consideración de que existen tres tipos de eventos vitales los cuales son nacimiento, matrimonio y defunción. Sería beneficioso establecer quien está legitimado para solicitarlo por cada tipo de evento vital. En este caso, en cuanto al nacimiento se sugiere que sea el inscrito, sus padres y sus hijos mayores de edad ya que la experiencia del día a día es que existen muchas personas mayores de edad que no pueden acudir a solicitarlo, tienen condiciones que es necesario obtener algún tratamiento médico o ubicación en algún hogar de cuidado y sus hijos son los que hacen las gestiones por ellos. Usualmente estas personas tampoco pueden autorizar a otro a solicitarlo por causas médicas o condiciones que tengan y esto los pone en desventaja en cuanto a los servicios que puedan tener.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

En cuanto al certificado de defunción, también pueden ser los hijos y la viuda o viudo. Usualmente son estos los que se hacen cargo de los actos fúnebres y posteriores procesos hereditarios.

Con respecto al certificado de nacimiento y matrimonio, sería beneficioso que se autorizara también a cualquier persona que ese inscrito autorice por escrito a solicitarlo.

Artículo 776. Corrección voluntaria. En cuanto a este artículo, se establece que las correcciones voluntarias las podría solicitar las personas que se describen en el Artículo 772. Sugerimos que se restrinja a únicamente los inscritos. Ampliar esta facultad puede acarrear otras consecuencias en el sentido de que el inscrito no este enterado o de acuerdo a una corrección que otra persona podría hacer a su certificado, esto podría conllevar consecuencias de índole legal.

Artículo 777. Enmienda necesaria. De igual manera expresamos que se restrinja a únicamente los inscritos.

Artículo 778. Formalidades requeridas para la enmienda necesaria. De igual manera debe restringirse al inscrito y si es un certificado de defunción, a los herederos.

Con esto concluimos nuestra ponencia y estamos en la mejor disposición de contestar las preguntas que sean necesarias.

Cordialmente,

Wanda del C. Llovet Díaz

WANDA DEL C LLOVET DIAZ
DIRECTORA
REGISTRO DEMOGRAFICO DE PR